

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	1
----------	-------------------------------	------------	---



RESOLUCIÓN N° 109

Buenos Aires, **15 MAR 2019**

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1518, Expediente N° 101.089/16, dispuesto por Resolución N° 328 del 09.05.17 (fs. 44/45), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Mazza Hermanos S.A.C. -Casa de Cambio-** y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/135/17 (fs. 40/43), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en **“Presentación fuera de plazo de información y documentación vinculada con la modificación en la composición del capital social”**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son la casa de cambio Mazza Hermanos S.A.C. y los señores Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza, Rodolfo Osvaldo De Brum y Delio Varela.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 53/63, 66/75, 169/170, 176/179 y 203), vistas conferidas (fs. 64/65), descargos presentados y documentación acompañada (fs. 76/91, 93/158 y 184/201), demás escritos y documentación agregada al expediente (fs. 159/167, 180/183, 204/210, 211/212, 214/215, 217/218 y 220/221) y el Informe N° 388/180/17 y sus Anexos (fs. 172/174).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Mediante el Informe N° 388/135/17 (fs. 40/43) el área de Formulación de Cargos da cuenta de la modificación en la composición del capital social de la casa de cambio Mazza Hnos. SAC, en la que se incumplieron disposiciones vigentes en materia de negociación de acciones, ello

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	2
----------	-------------------------------	------------	---

de conformidad con lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones en el Informe N° 382/2284/16 (fs. 1/5).

En ese orden, en el informe de cargo (fs. 40/41) se indica que con fecha 11.04.11 tuvo lugar un convenio de venta de acciones (conf. escritura N° 110, obrante a fs. 16/18) por el cual el señor Aníbal Sebastián Giménez (Accionista) -vendedor- transfirió a los señores Juan Carlos Mazza (Presidente) y José Luis Mazza (Vicepresidente) -compradores- la cantidad de 312 (trescientas doce) acciones serie 1 y 534 (quinientas treinta y cuatro) acciones serie 2, correspondientes a Mazza Hnos. S.A.C., representativas del 15,63% del capital social (fs. 7 -subpunto 1.1-).

Dicho convenio fue comunicado por la entidad a este Banco Central mediante nota ingresada con fecha 20.04.11 (fs. 15), habiendo completando la información y documentación requerida sobre la operación mediante nota presentada con fecha 10.01.12 (fs. 19). Este último obrar resulta extemporáneo a la luz de lo dispuesto en la normativa que se encontraba vigente a la fecha de la negociación que nos ocupa -Comunicación "A" 2138, punto 1.16.3.-: "...Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones ... de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación..." (ver fs. 41). Conforme con ello, el plazo para presentar la información y documentación pertinente operó el 06.05.11.

Considerando los hechos relatados y la documental que le sirve de sustento la instancia acusatoria concluyó que Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio- habría presentado extemporáneamente la documentación e información necesaria para el tratamiento de la referida negociación accionaria, transgrediendo la normativa aplicable (fs. 41, último párrafo).

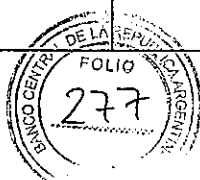
2.- En el Informe N° 388/135/17 se determinó como **período infraccional** el comprendido entre el 09.05.11 y el 10.01.12, considerando el primer día hábil siguiente a la fecha en que operó el plazo para presentar la información y/o documentación pertinente y la fecha en que la entidad cumplimentó la misma (fs. 19 y 42, apartado b).

3.- Asimismo, en el informe acusatorio se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 -116, Anexo II, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias (fs. 42, apartado c).

Además, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones en su Informe N° 382/411 del 25.04.17 (fs. 30/32), se señaló que dicho incumplimiento se encontraba incluido en el punto 9.12.1, del RD -conf. Comunicación "A" 6167- "Incumplimientos a las normas sobre transferencias accionarias", siendo considerado un incumplimiento de **gravedad "Alta"** (fs. 30, punto 2.1), al cual la preventora calificó provisoriamente con **puntuación "2"** (fs. 32, punto 2.3).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	3
----------	-------------------------------	------------	---



A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La casa de cambio Mazza Hermanos S.A.C. y los señores Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza, Rodolfo Osvaldo De Brum y Delio Varela presentaron el descargo agregado a fs. 76/91, junto a la documental que luce a fs. 93/158, ratificado a fs. 184/201.

2.- Los imputados comienzan su descargo planteando cuestiones de previo y especial pronunciamiento (fs. 76 vta., punto 4).

En esa línea, señalan que en la formulación de cargo se mencionó, como base de las imputaciones personales, el hecho de haberse desempeñado en funciones de administración y fiscalización en la entidad, sin establecer ninguna vinculación directa entre las personas humanas con alguno de los hechos cuestionados. En consecuencia, entienden que se trata de una imputación por estado, situación que ha sido erradicada del derecho constitucional democrático (fs. 77/79, punto 4.1).

Agregan que no existen en autos los presupuestos mínimos para sancionar a la entidad en su condición de persona de existencia ideal (fs. 79/81 vta., punto 4.2). Sostienen que el artículo 41 de la de Entidades Financieras consagra la responsabilidad indirecta o refleja de las entidades beneficiadas por las maniobras o los incumplimientos de sus integrantes, representantes legales o dependientes, pero de ningún modo la responsabilidad propia por esos hechos. Para desencadenar su responsabilidad deberá verificarse si la persona jurídica contribuyó -obteniendo ventajas de algún tipo- a facilitar la concreción de los hechos (o aspectos parecidos).

Refieren que en la imputación no se responsabilizó a los directores por su participación personal en los hechos cuestionados, sino que se ha entendido que omitieron observar algunos deberes impuestos por sus funciones que no fueron descriptos ni se especificó la relación causal con la infracción ocurrida. Afirman que lo señalado incumple con los principios cardinales del derecho penal aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador (fs. 81 vta./83, punto 4.3).

En lo que respecta al síndico imputado, sostienen que se le endilga un incumplimiento genérico y que se le atribuye responsabilidad solamente por su función, sin analizar ni siquiera si estaba en conocimiento de la cesión (fs. 83, punto 4.4).

3.- Posteriormente, plantean que el plazo para cumplir con la normativa se cumplió el 04.05.11 y no el 06.05.11 y que, a la fecha del dictado de la resolución de apertura sumarial (Res. 328 del 09.05.17), el plazo de 6 años previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526 se encontraba excedido por lo que solicitan que se tenga por operada la prescripción (fs. 83/84, punto 5).

4.- Por otra parte, señalan que la instrucción sumarial omitió considerar toda la trama de requerimientos ampliatorios generados desde el BCRA luego de ser informado de la operación en cuestión y las respuestas brindadas y la documentación adicional presentada por la casa de cambio,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	4
----------	-------------------------------	------------	---

de las cuales hacen mención y acompañan constancias (fs. 100/146). En este orden sostienen que fueron los requerimientos de este Ente Rector y no la inactividad de los imputados lo que pudo haber alargado el trámite. La falta de consideración de estos actos relevantes configura un supuesto de nulidad absoluta e insanable que dejan planteado (fs. 84/86, puntos 6.1 y 6.2).

5.- Argumentan que el trámite fue iniciado por los imputados para obtener la aprobación de un acto que habían celebrado por su propia voluntad y en su beneficio. Un atraso en la aprobación del pedido no hacía más que perjudicar a los propios imputados. El supuesto retraso no causó daños a terceros, ni a la política monetaria o a las funciones a cargo del BCRA. Asimismo, la demora es exigua comparada con el tiempo que le llevó al BCRA aprobar el pedido de transferencia de acciones. Las instancias propias del BCRA refieren que el incumplimiento es de una importancia relativa menor, por lo que no se explica la decisión de iniciar un sumario (fs. 86/87, punto 6.3).

6.- También refieren que la Comunicación "A" 6167 no puede aplicarse para establecer el monto de las penas o la calificación de los incumplimientos, por ser una norma posterior a los hechos y que se afectarían garantías constitucionales, especialmente las que hacen al debido proceso y la irretroactividad de la ley penal -aplicable al régimen administrativo sancionador-. A su vez, el obrar cuestionado a la luz de las pautas normativas, no puede calificarse de grave, porque no hay perjuicio para terceros ni beneficio para el infractor y carece de magnitud (fs. 87/88 vta., punto 6.4).

7.- Citan la Resolución del Directorio del BCRA N° 281 del 14/7/16 y proponen aplicar al caso "*sub examine*" el principio de la ley penal más benigna -de rango constitucional- atento a que la Comunicación "A" 6094 flexibilizó los requerimientos y dejó sin efecto la exigencia de plazos que se consideró incumplida en la resolución de apertura sumarial 328/17 (fs. 88 vta./90 vta.).

8.- Manifiestan que se reprocha un retraso de 8 meses en la presentación de documentación para dar curso a un pedido de los propios imputados, mientras que este BCRA incurrió en un retraso de varios años para aprobar ese permiso (fs. 90 vta., punto 7.a).

Señalan que existe una notoria contradicción entre la resolución de instruir sumario y las opiniones de instancias anteriores que consideran de escasa gravedad el supuesto incumplimiento (fs. 90 vta./91, punto 7.b).

9.- Finalmente, efectúan reserva del caso federal (fs. 91).

10.- **Prueba:** A fs. 91 acompañan y ofrecen las siguientes pruebas:

A.- Documental:

- Actas de Directorio y Asamblea que acreditan la representación del señor Juan Carlos Mazza (fs. 91).
- Copias del intercambio de requerimientos de la entidad con el BCRA entre abril de 2011 y enero de 2012 (fs. 91).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	5
----------	-------------------------------	------------	---



- Escritos de constitución de domicilios electrónicos de los imputados (fs. 91)

B.- Informativa:

- Solicitan la agregación del expediente en poder del BCRA donde tramitó la autorización de la cesión efectuada por Aníbal Giménez a favor de los señores Juan Carlos Mazza y José Luis Mazza (fs. 91/92).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En primer lugar, cabe analizar las cuestiones que los sumariados plantean como de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, procede señalar que resulta desacertada la afirmación efectuada por los sumariados en cuanto a que la acción sumarial habría sido dirigida en su contra en razón del cargo societario que ocupaban al tiempo de los hechos, toda vez que tal como se puso de manifiesto en el informe acusatorio las personas humanas fueron imputadas por haber tenido algún grado de intervención en los hechos cuestionados, como autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes, a través de un accionar directo o una inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente (fs. 42, apartado III).

Tanto los directores, integrantes del órgano de administración de la casa de cambio habilitados para dirigir la actividad de la misma, como el síndico, que controla y/o fiscaliza la legalidad de los actos societarios, deben responder por la presentación fuera de término ante este BCRA de la documentación e información acerca de una negociación accionaria que modificaba la composición del capital social de la casa de cambio -conf. Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias-.

Es decir que no fue el cargo societario que detentaban lo que determinó su inclusión en el sumario, sino el deficiente ejercicio -evidenciado por la infracción constatada- de las tareas gestión, dirección y/o fiscalización que debieron llevar a cabo, no habiendo invocado ni acreditado ninguno de los sumariados la existencia de alguna causa válida de exculpación.

En este sentido, la jurisprudencia del fuero competente en esta materia sostiene que "*... en el regimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, "Lifsic de Estol", causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas).*" -CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 08.06.17-.

Va de suyo que la alegada ausencia de "*...control directo en la ejecución del trabajo administrativo delegado en personal del área pertinente...*" (fs. 78, quinto párrafo) a los efectos de proporcionar al BCRA en tiempo y forma la documentación e información exigible en virtud de las



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.089/16 Act.	6
previsiones normativas vigentes al tiempo de la cesión aquí involucrada, no excusa la responsabilidad de los sumariados. Por el contrario, expresiones como la expuesta solo evidencian falta de interés o compromiso en asegurar el regular funcionamiento de la sociedad por parte de quienes debían ser los principales interesados en ello. Siguiendo ese lineamiento tampoco resulta atendible la crítica plasmada a fs. 78, sexto párrafo, la cual solo puede ser considerada una expresión meramente teórica a los fines de poder exponer una supuesta falencia del acto acusatorio en tanto que, en ningún momento los señores De Brum y Varela -director y síndico, respectivamente- aducen, ni muchos menos prueban, haber desconocido la cesión de acciones celebradas entre otros accionistas. Asimismo, cabe agregar que la mera alegación de ignorancia no basta para eximirlos de responsabilidad, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones que tenían como integrantes de los órganos ejecutivos o de control de la casa de cambio. Nótese que, en el caso del síndico, en el acto acusatorio se indicó que su responsabilidad “... responde a su deber de controlar la legalidad de los actos societarios, no surgiendo de autos documentación alguna que acredite haber observado los hechos que aquí se cuestionan. ...” (fs. 42, último párrafo), aspecto que no fue rebatido por el sumariado. La responsabilidad por la inobservancia de las normas dictadas por el BCRA, a las cuales deben ajustarse los sujetos alcanzados como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad altamente reglamentada, puede surgir como consecuencia del directo accionar de aquéllos o por las omisiones indebidas en las que incurran. Debe tenerse presente que “...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares” -CNACAF, Sala I, Causa n° 60.709/2016 “AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526- Art 42”, sentencia 04.04.18-. Conjuntamente con ello debe ponderarse que en materia de infracciones que deben ser juzgadas en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no es condición <i>sine qua non</i> la existencia del elemento subjetivo. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “...el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive -motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes-, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición...” -CNACAF, Sala II, “Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526”, sentencia del 08.06.17-. Recuérdese que en la materia “...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal”, ya que dicha		



B.C.R.A.	Referencia Exp. No. 101.089/16 Act.	7
<i>culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...</i>" (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13). En cuanto a los planteos efectuados respecto de la responsabilidad de la persona jurídica sumariada se advierte que los mismos parten de considerar lineamientos propios de la materia penal que no resultan aplicables en el presente sumario administrativo. Debe repararse en que, mediante la disposición normativa transgredida -Com. 2138, Anexo II, punto 1.16.3-, concretamente se impuso sobre las casas o agencias de cambio la obligación de remitir la documentación e información determinada, de allí que sea la principal responsable del incumplimiento en que se incurrió. Ciertamente que las entidades actúan y, en consecuencia, cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida, a través de las acciones y omisiones de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre por lo que las acciones u omisiones indebidas de aquéllas originan su responsabilidad. No obstante, en estos casos el ente social "... <i>no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.</i>" (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.14)". En este orden la jurisprudencia ha señalado que: "... <i>tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...</i>" (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Por ello "... <i>las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...</i>" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993). En definitiva, Mazza Hermanos S.A.C. es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, "... <i>régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.</i>" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que resulta fundada la decisión de dirigir la acción sumarial contra la entidad, sus directores y el síndico a los		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.089/16 Act.	8
----------	--	--	---

efectos de investigar y determinar si les cabe responsabilidad por los hechos infraccionales bajo análisis.

2.- En cuanto al planteo de prescripción efectuado, corresponde su rechazo toda vez que los sumariados postulan el cómputo de los 6 años desde el 04.05.11, fecha que consideran límite para cumplir con la normativa, sin tener en cuenta que la infracción se continuó produciendo hasta el 10.01.12, fecha en que la entidad cumplimentó la presentación de la documentación e información requeridas normativamente (conf. fs. 42), es decir que se trató de un período infraccional, siendo ésta última fecha desde donde corresponde iniciar el cómputo del plazo de 6 años.

Por lo tanto, la prescripción la acción habría operado recién el 10.01.2018 de no haber sido interrumpido su curso por el dictado de la Resolución de apertura sumarial N° 328 del 09.05.2017 (fs. 44/45).

De conformidad con lo expuesto corresponde rechazar la prescripción alegada.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que el inicio del período infraccional está correctamente determinado en el informe acusatorio (el 09.05.11) primer día hábil siguiente a la fecha en que operó el plazo para presentar la información y/o documentación pertinente (06.05.11) fecha, esta última, a la que se arriba luego de contar 10 días hábiles desde que ingresara la comunicación de la negociación accionaria (20.04.11 única con sello acreditante), ver fs. 42 -apartado b-, fs. 41, tercer párrafo y fs. 15.

Finalmente, cabe agregar que carece de relevancia jurídica la consideración de que la fecha límite para cumplir con la normativa acaeció el 04.05.11 y no el 06.05.11, toda vez que los sumariados cumplieron efectivamente con lo dispuesto el 10.01.12, fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo de prescripción, tal como se mencionara en los párrafos precedentes.

3.- Como se mencionara en el punto anterior, en el acto de apertura sumarial se precisó el período desde que se debió presentar la información y/o documentación estipulada en los puntos 1.16.3.1, 1.16.3.2, 1.16.3.3 y 1.16.3.4, de la Comunicación "A" 2138, complementarias y modificatorias (09.05.11) hasta la fecha en que la entidad cumplimentó íntegramente dicha manda (10.01.12), ver fs. 42, apartado b.

En tal sentido, para acreditar la fecha del cierre del período infraccional, se citó la presentación de Mazza Hnos. S.A.C. ingresada a esta institución el día 10.01.12 (fs. 19), que da cuenta del acompañamiento extemporáneo de documentación e información requerida por la normativa aplicable a esa fecha, a partir de un requerimiento que se le efectuara desde este BCRA.

En efecto, es de hacer notar que en esa oportunidad la entidad aportó documentación contemplada en los puntos 1.16.3.2.1, 1.16.3.2.2, 1.16.3.2.3, 1.16.3.4.1 y 1.16.4, del Capítulo XVI, de la Circular RUNOR -1 (Comunicación "A" 2138, sus modificatorias y complementarias vigentes a la fecha de la infracción), que le fuera requerida mediante nota del 21.12.11 (fs. 137/138) que textualmente dice que "... esa entidad proporcione la totalidad de la información prevista en la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	9
----------	-------------------------------	------------	---

normativa vigente en la materia (Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1), según se ~~detalla en anexo~~, sin perjuicio de la que eventualmente resulte necesaria para completar el análisis.

A su vez, a fs. 107 luce otro requerimiento de información de carácter general cursado a la casa de cambio el 02.06.11, fecha posterior a la que operó el plazo para presentar la información en cuestión ante este Ente Rector (hasta el 06.05.11, conf. fs. 41, tercer párrafo).

En igual sentido, a fs. 121, obra una nota de la casa de cambio -ingresada el 20.10.11- que da cuenta de una nueva presentación de documentación a partir de observaciones que se le efectuaran desde este BCRA -vía telefónica- a presentaciones anteriores.

En consecuencia, resulta erróneo lo sostenido por los sumariados en cuanto a que el período de los hechos reprochados se extendió por los requerimientos de información o documentación generados desde este Ente Rector, ya que los mismos tuvieron lugar en razón de que los aportes de la casa de cambio al respecto eran insuficientes o no eran los apropiados.

En tal sentido, esta institución efectuó los requerimientos para obtener los elementos de juicio necesarios para el análisis de la operación en cuestión, aspecto que logró, como se mencionó anteriormente, el 10.01.12.

Lo expuesto pone en evidencia que la instrucción sumarial consideró los elementos necesarios para acreditar la presentación extemporánea de información y documentación relacionada con una negociación accionaria que modificaba la composición del capital social de Mazza Hermanos S.A.C., celebrada el 11.04.11 (fs. 40, último párrafo/41).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad fundado en una falta de consideración de los mismos, al igual que la pretendida en razón de que los requerimientos de este BCRA motivaron la extensión del período infraccional.

Sin perjuicio de lo manifestado, cabe señalar que si bien la entidad cambiaria incurrió en un incumplimiento normativo suficiente para motivar el presente sumario, la entrega parcial de la documentación pertinente en el tiempo requerido será oportunamente ponderada.

4.- En el presente caso, siendo que Mazza Hnos. S.A.C. es una sociedad sujeta a la reglamentación y al control del BCRA -en razón de la particular actividad a la que se dedica- el cumplimiento de lo previsto en la Comunicación "A" 2138, complementarias y modificatorias resultaba exigible. Por lo tanto, la documentación e información estipulada en el punto 1.16.3 de la citada norma debió haber sido presentada al Ente Rector en el tiempo y forma estipulada a ese efecto, independientemente de los intereses particulares de quienes intervinieron en la negociación de las acciones de la firma.

Es por ello que no resulte atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto ha señalado que no se ha provocado perjuicio a terceros, ni a la política monetaria o a las funciones a cargo del BCRA. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388 Act. 101.089/16	10
la “...responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. Esas personas saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación con las circunstancias en que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Sala III, causa “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2014)...” CNACAF, Sala I, Causa n° 60.709/2016 “AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526- Art 42”, sentencia 04.04.18. A más abundamiento, se tiene dicho que: “... en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción ...” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 233/13 – Expte. 100.812/07 – Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 24/04/2014). Tampoco excusa el incumplimiento reprochado ni constituye un eximente de responsabilidad el tiempo que le llevó al BCRA aprobar el pedido de transferencia de acciones. En la misma línea cabe manifestar que el hecho de que la Gerencia de Autorizaciones haya señalado que el incumplimiento en análisis reviste una importancia relativa menor y que ello haya sido recogido en el acto acusatorio -como bien lo indican los sumariados a fs. 86 vta./87-, no se contradice con el hecho de que el señor Superintendente haya dispuesto el inicio del presente sumario. El entendimiento de la instancia presumarial no equivale a considerar que no se configuró la situación anti normativa, ni que no corresponde una instrucción sumarial por el incumplimiento. Recuérdese que la existencia de la irregularidad fue, precisamente, advertida por el área preventora y así lo hizo constar en el Informe N° 382/1780/16 (fs. 7/14), donde analizó la variación en la composición de capital social de la casa de cambio de marras, en cuyo punto 1.7 hizo mención del incumplimiento normativo e indicó que por cuerda separada remitiría la pertinente actuación presumarial. Dicha remisión tuvo lugar a través del Informe N° 382/2284/16 (fs. 1/5) en el cual mantuvo su posición en cuanto a que la cuestionada presentación extemporánea constituye una infracción. Esa misma posición se observa en el Informe N° 382/411/17 (fs. 30/33), en el que desarrolló los factores de ponderación respecto de la infracción, marco dentro del cual tuvieron lugar las expresiones de las que intentan valerse los sumariados.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	11
Por consiguiente, las consideraciones plasmadas a fs. 31, quinto y sexto párrafo, reproducidas en el acto acusatorio (fs. 41, cuarto párrafo) y en el descargo presentado (fs. 86 vta.), serán ponderadas al graduar la sanción, conjuntamente con toda la información que surge del expediente. 5.- Por otra parte es dable afirmar, contrariamente a lo alegado en el descargo, el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante RD), dado a conocer por la Comunicación "A" 6167, resulta aplicable al presente ya que el mismo, desde su entrada en vigencia, tiene operatividad inmediata atento a que organiza el procedimiento para el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, con mira a lograr una mayor homogeneidad del régimen sancionatorio, procurando la aplicación de sanciones razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones cometidas, mediante la utilización de parámetros transparentes. En tal sentido, el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los procesos en trámite, en tanto no invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307; 1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), aspecto -éste último- que no se verifica en autos. De allí que, en el presente caso, no exista afectación a garantía constitucional alguna, siendo procedente rechazar lo aducido en ese sentido. Asimismo, cabe resaltar que los incumplimientos a las normas aplicables en los casos de negociaciones de acciones como la aquí implicada -la cual involucró el 15,63% del capital social de la casa de cambio- son considerados por este BCRA de gravedad "Alta", dentro del conjunto de transgresiones alcanzadas por su poder disciplinario. Así lo expuso en el catálogo de infracciones que estableció en la sección 9 del citado Régimen Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias. Dentro de esta gravedad, la transgresión objeto de imputación reviste una importancia "relativa menor", particularidad que junto con los restantes factores de ponderación que mencionan los sumariados -ausencia de perjuicio para terceros, o de beneficios para los involucrados, escasa magnitud de la infracción- determinaron que la gerencia preventora provisoriamente calificara el incumplimiento con una puntuación de 2 (dos), dentro de una escala de 1 a 5 (RD pto. 2.3.4). Vale reiterar que todo ello se tendrá presente en oportunidad de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar. 6.- No obstante señalar que en los sumarios disciplinarios, instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no resulta de aplicación el principio de retroactividad de la norma más benigna propio de los procesos de naturaleza penal -como los invocados en el descargo-, corresponde hacer presente lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones en su Informe Presumarial N° 382/2284/16 (fs. 1/5), en cuanto a que por la Comunicación "A" 6094, del 04.11.16, se dio a conocer el nuevo texto de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio". En ese sentido la preventora indicó que, en virtud de lo establecido en la Sección 5 de la citada norma, la negociación accionaria de la casa de cambio Mazza Hnos. S.A.C. respecto de la cual			



B.C.R.A.	Referencia Exp. 46 - 368 - Act. 101.089/16	12
----------	--	----

se reprocha la presentación extemporánea de documentación e información, ya no requería ser comunicada a este BCRA en los plazos exigidos por la reglamentación anterior, ni contar con su autorización para perfeccionarse al no encuadrar en los parámetros del punto 5.1 del nuevo texto ordenado (conf. fs. 4, último párrafo).

La modificación normativa apuntada, si bien no libera de responsabilidad a los sumariados por cuanto la reglamentación vigente al tiempo de los hechos no fue adecuadamente observada, será meritada al momento de graduar la sanción que eventualmente deba aplicarse.

7.- Análisis de la prueba ofrecida:

- Con relación a la documental acompañada por los sumariados que luce agregada a fs. 93/146, se destaca que la misma ha sido evaluada conjuntamente con los argumentos defensivos -punto 3-, debiendo concluirse que no resultan conducentes para rebatir la imputación.
- En cuanto a la solicitud de incorporar al sumario el expediente por el que tramitó el pedido de autorización de la negociación accionaria -en poder del BCRA- (fs. 91), corresponde disponer su rechazo en tanto que no se duda de la autenticidad de las constancias aportadas por los oferentes -fs. 100/146-, las cuales fueron consideradas en el párrafo anterior.

Cabe agregar que las constancias obrantes en autos a fs. 7/24 fueron evaluadas por el área preventora y las que lucen a fs. 1/39 por esta instancia, en oportunidad de formular la imputación, las que, sumadas a las aportadas por los sumariados a fs. 93/146 -también consideradas- resultan suficientes para evaluar los hechos bajo análisis.

8.- Sentada la existencia del deber de presentar en tiempo y forma información y documentación vinculada con la modificación en la composición del capital social de Mazza Hnos. S.A.C. como consecuencia de la cesión celebrada el día 11.04.11, en los términos de la Comunicación "A" 2138, puntos 1.16.3, teniendo en cuenta que el plazo para cumplir la manda operó el 06.05.11 (conf. fs. 41) mientras que le entidad cumplimentó la misma recién el 10.01.12, cabe concluir que el obrar de la casa de cambio sumariada importó la vulneración de la normativa vigente al tiempo de los hechos analizados.

Por su parte, los argumentos ensayados por los sumariados y la prueba aportada no resultaron conducentes para desvirtuar la imputación realizada en ese sentido, conforme fue puesto en evidencia en el análisis efectuado en los puntos precedentes. Los interesados tampoco acreditaron la existencia de alguna causal válida que justifique la demora incurrida en el suministro de la información y documentación requeridas por la normativa que resultaba aplicable al momento en que tuvo lugar la transferencia de las acciones en cuestión.

9.- En cuanto al caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

C) Situación de los sumariados:



B.C.R.A.		Referencia Exp. 385 - 101.089/16 Act.	13
Si bien resulta incuestionable la autoridad del BCRA para investigar y castigar las infracciones al plexo normativo que rige el sistema cambiario y financiero cabe indicar que en el Anexo II, punto 1.16.9, de la Comunicación “A” 2138 expresamente se había estipulado que: <i>“En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. Párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.”</i> -actualmente, la aludida facultad disciplinaria del BCRA, con arreglo al art. 41 de la LEF, se encuentra prevista en el 3er. párrafo del citado artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conf. art. 187 del Decreto del PEN N°27/2018)-. Además, en la misma Comunicación “A” 2138 -punto 1.16.3- se estableció que la entidad debía presentar ante este Banco Central, en el término allí establecido, documentación e información sobre la negociación efectuada que se encontraba concretamente detallada (Com. “A” 2138, Anexo II, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias). Entonces, en virtud de la previsión normativa aplicable al presente caso, la responsabilidad de la casa de cambio se encuentra comprometida, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito, cuestión que fue abordada en el punto 1 del apartado B, del presente Considerando II, al que se remite en honor a la brevedad. Asimismo, conteste los fundamentos expuestos en el citado punto 1, también resultan responsables de la infracción analizada y comprobada en autos, los integrantes del órgano de administración que dirigían la actividad de la casa de cambio al momento en que se modificó la composición accionaria, y de quien ejercía la sindicatura. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis efectuado, procede atribuir responsabilidad por el incumplimiento verificado en autos a la Casa de Cambio Mazza Hermanos S.A.C. y a los señores Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza, Rodolfo Osvaldo De Brum y Delio Varela. III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el <i>“Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias”</i> (en adelante RD)-. En este punto, tal como lo regula el RD aplicable -T.O. conf. Com. “A” 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/411/17 (fs. 30/32) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones. 1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388 - 101.089/16 Act.	14
----------	--	----

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD (punto 2.1 RD).

En ese sentido, el área preventora indicó en su Informe N° 382/411/17 (fs. 30/32, específicamente fs. 30, punto 2.1) que la transgresión objeto del presente sumario se encuentra catalogada en el **punto 9.12.1 -“Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias”-**, clasificación que actualmente incluye -“*Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF*”- siendo considerada una infracción de **gravedad “Alta”**, sancionable con multa de hasta 75 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 6.750.000-.

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000, conforme punto 8.2. del RD, Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.19 y Comunicación “B” 11792-.

Asimismo, es dable poner de manifiesto que el encuadramiento efectuado por el área de origen ratificado por esta Instancia en el presente acto.

La gravedad del incumplimiento normativo comprobado determina la aplicación de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2.1.1, inciso b), RD.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: **(i)** magnitud de la infracción, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: “No resulta aplicable” (fs. 30, pto. 2.2.1.1).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° - 388 - 101.089/16 Act.	15
----------	--	----

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento del punto 1.16.3, del Anexo II, Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (fs. 30, punto 2.2.1.2).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto la Gerencia de Autorizaciones expresó a fs. 30/31, punto 2.2.1.3, que: *“... la actividad de las entidades cambiarias se rige por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas que establece el Banco Central de la República Argentina ...”*

“... en los considerandos del Decreto N° 427/79 se señala la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.”

“En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.).”

“En dicho marco, corresponde a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.”

“Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, son hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas.”

“No obstante, la demora en proveer los elementos de juicio necesarios para el análisis de una operación que ya fue comunicada previamente a esta Institución -circunstancia que no impide al B.C.R.A. ejercer su función de control respecto de la composición del capital de las entidades sujetas a su supervisión-, sólo retrasa su análisis y no evita que el Directorio pueda adoptar decisión en base a los antecedentes que se encuentren disponibles en la respectiva actuación, pudiendo concluir -en caso extremo- en que no resulta procedente la aprobación de la variación societaria ocurrida.”

“En virtud de ello, se concluye que la disposición normativa establecida por el punto 1.16.3. de la Circular RUNOR-1 (texto según Comunicación “A” 422, sus modificaciones y complementarias), posee una importancia relativa menor en el marco de las normas que regulan la actividad de las entidades cambiarias.”

Al respecto procede hacer presente que las expresiones transcritas refieren al marco regulatorio que imperaba a la fecha en que tuvo lugar la infracción normativa cuyo incumplimiento



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.089/16 Act.	16
----------	--	----

dio lugar al presente sumario pues, como bien indicó la misma preventora a fs. 4 *in fine*, mediante Comunicación "A" 6094 del 04.11.16 se produjeron modificaciones en el régimen hasta entonces existente virtud de las cuales, en casos como el aquí involucrado, ya no era requisito notificar al BCRA la modificación en las tenencias accionarias ni contar con autorización previa para perfeccionarse.

Esa circunstancia mengua en la actualidad la relevancia que las disposiciones en análisis tuvieron al tiempo de los hechos reprochados.

Se pone de resalto que, si bien la modificación normativa será ponderada en oportunidad de determinar y graduar la sanción, la misma no disculpa el incumplimiento verificado con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido.

Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema cambiario-financiero se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

Recuérdese que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 09.05.11 y hasta el 10.01.12 (fs. 42, apartado b).

Respecto de este factor el área preventora expreso que el período infraccional -8 meses- fue lo suficientemente extenso como para justificar el impulso de la propuesta de apertura sumarial (fs. 31, punto 2.2.1.4).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	17
----------	-------------------------------	------------	----

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: "... *no puede determinarlos*" (fs. 31, pto. 2.2.1.5).

Ahora bien, en consonancia con lo expresado al analizar la relevancia de las normas infringidas debe indicarse que, al haberse modificado el régimen que imperaba al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, en la actualidad el impacto sobre la entidad y el sistema cambiario se ve atenuado, debiendo meritarse tal circunstancia a los efectos de la sanción a aplicar.

2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: "... *no puede determinarlo*" (fs. 31, pto. 2.2.2).

En tal sentido, la imposibilidad aludida y la ausencia de constancias que evidencien la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar que el obrar cuestionado retrasó la actividad propia de este Ente Rector sobre el particular, esto es la consideración de la oportunidad y conveniencia de las modificaciones en la composición accionaria de la casa de cambio.

2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto la preventora indicó que: "... *no puede determinarlo*" (fs. 194, subfs. 2, pto. 2.2.3).

2.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...*se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*".

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 20 -subfs. 2-, la RPC declarada por la casa de cambio ascendía a \$ 5.490.398 al 31.12.11; mientras que, conforme surge de fs. 224, la última RPC declarada ascendió a \$ 107.461.638 al 31.12.17. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.

2.6.- "Otros factores de ponderación" (pto. 2.3.2 RD):



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388 Act. 101.089/16	18
----------	--	----

- **“Atenuantes”** (pto. 2.3.2.1 RD): La preventora no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes prevista en el RD, no obstante lo cual, en este punto manifestó que *“La infracción que motivó las presentes actuaciones presumariales, se origina en una operación que no produjo modificaciones en el control de la voluntad social de Mazza Hnos ...”*; *“Tampoco se han impulsado, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial por parte de esta Gerencia de Autorizaciones, relacionadas con infracciones de similar naturaleza.”* (fs. 32, pto. 2.2.5.1).

- **“Agravantes”** (pto. 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen señaló que *“No se verifican otros factores agravantes”* (fs. 32, punto 2.2.5.2).

Sin embargo, de las constancias de autos surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, conforme los términos del punto 2.3.2.2, apartado b) -fs. 225, 228/229 y 231/234-.

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados por la Gerencia de Autorizaciones aquella asignó a la infracción objeto del sumario una **puntuación provisoria de “2”** -dos- (fs. 32, punto 2.3).

No obstante ello, luego del análisis integral de las actuaciones, considerando los hechos reprochados, las defensas y las constancias probatorias presentadas, los factores de ponderación explicitados precedentemente, las modificaciones verificadas en la normativa aplicable al tiempo de los hechos en virtud del dictado de la Comunicación “A” 6094, como así también teniendo en cuenta la calificación que efectuara el área preventora en precedentes referidos a similares incumplimientos normativos, esta Instancia entiende que corresponde rectificar la puntuación provisoria aludida en el párrafo precedente y asignar a la infracción en cuestión una puntuación de **“1”**.

Esta puntuación determina que la sanción de multa a aplicar a la entidad no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

4.- Determinación de las sanciones a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1- Quantum sancionatorio de Mazza Hermanos S.A.C. – Cumplimiento de los límites normativos:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388 Act.	101.089/16	19
----------	-----------------------------------	------------	----

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.1** del RD, infracción de **gravedad "Alta"** para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil)-, con **una puntuación de "1"** (uno), lo que determina que la multa no pueda superar el 20 % de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia menor de las normas reglamentarias incumplidas al tiempo de los hechos.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes y agravantes.
- Un cargo infraccional y un período infraccional de 8 -ocho- meses aproximadamente.
- Inexistencia de impacto cierto sobre la entidad y/o el sistema.
- El marco regulatorio en el que tuvo lugar la infracción ha sido modificado por lo que en la actualidad la relevancia de las normas reglamentarias transgredidas es baja.

c.- Si bien la entidad no registra antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia de acuerdo con lo previsto en el punto 2.5 del RD, se advierte la existencia de antecedentes sumariales con conocimiento de la misma, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b) -ver fs. 225-.

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que procedería imponer a la entidad ascendería a \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio, la cual es de \$ 5.000.000, conf. Comunicación "A" 6443, Sección 3-.

Sin embargo, considerando lo expresado en la presente resolución en orden a las modificaciones introducidas en la materia en función de los objetivos que las inspiran, esta Instancia estima que corresponde hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del régimen disciplinario



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388 Act. 101.089/16	20
----------	--	----

vigente y morigerar en un 50% el importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo RD.

En consecuencia, corresponde sancionar a **Mazza Hermanos S.A.C.** con multa de \$ **337.500** (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos).

4.2.- Quantum sancionatorio de los señores Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza, Rodolfo Osvaldo De Brum y Delio Varela:

La multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- Conforme lo establecido por la normativa transgredida, se consideró la posición que cada una de las personas humanas tenía dentro de la estructura de la casa de cambio, considerándose la sanción acorde a la función de dirección o fiscalización desempeñada por cada uno de los sumariados al tiempo de los hechos cuestionados.

c.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia, conforme lo previsto en el punto 2.5 del RD, no obstante lo cual registran antecedentes sumariales no computables como reincidencia en conocimiento de los sumariados, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b) -fs. 228/229 y 231/234-.

d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:

- A cada uno de los señores **Juan Carlos Mazza** (Director), **José Luis Mazza** (Director) y **Rodolfo Osvaldo De Brum** (Director) y **Delio Varela** (Síndico): multa de \$ **101.250** (pesos ciento un mil doscientos cincuenta), representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en el Cargo.

2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.089/16	21
----------	-------------------------------	------------	----

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas imputadas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la nulidad planteada, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 3.

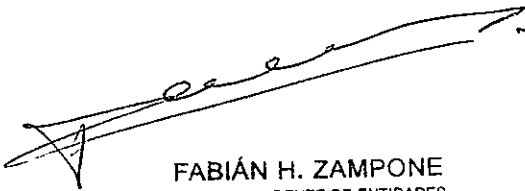
2º) Rechazar la prueba informativa en poder de terceros ofrecida, de conformidad con lo indicado en el Considerando II, apartado B), punto 7.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A **Mazza Hermanos S.A.C. -Casa de Cambio-** (CUIT N° 30-54328503-6): **multa de \$ 337.500** (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos).
- A cada uno de los **Juan Carlos Mazza** (DNI N° 5.707.900), **José Luis Mazza** (DNI N° 10.463.662) y **Rodolfo Osvaldo De Brum** (DNI N° 12.939.738) y **Delio Varela** (DNI N° 11.102.461): **multa de \$ 101.250** (pesos ciento un mil doscientos cincuenta).

4º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° - 388 - 101.089/16 Act.	22
5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. 6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "<i>Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias</i>", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS 4.0.11			

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

15 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO